Secretaría: Informo a usted que, en el proceso ejecutivo de menor cuantía, con radicación No. 700014003006-2018-00273-00, se encuentra pendiente la aprobación del avaluó comercial del bien inmueble embargado y que además el despacho no se ha pronunciado frente No. 0055 de fecha 11 de marzo de 2022, expedido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo. Sírvase proveer.

Sincelejo, 17 de marzo de 2023

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 700014003006-2018-00273-00
Demandante : Inmobiliaria y Constructora de la Sabana
Demandado : Olga Lucia y Marcela del Carmen Montes Campo

Encontrándose el presente proceso al despacho, pendiente de aprobar el traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-24763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, advierte el Juzgado que la parte que lo aporta no acató lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma antes citada establece que "*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral*". (Subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, la apoderada de la demandante se limitó a aportar un avalúo comercial del bien embargado y secuestrado en esta ejecución, omitiendo aportar el avalúo catastral y señalar las razones por las cuales considera que este último no es el idóneo para establecer el precio real del inmueble embargado y secuestrado. Ante lo mencionado, el Juzgado encuentra que no es procedente aprobar el avalúo adjuntado.

De otro lado, se advierte a folio 97 del expediente físico aparece copia del oficio No. 0055 de fecha 11 de marzo de 2022, expedido por el secretario del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo y remitido vía correo electrónico ese mismo día, en el que se informa que mediante auto adiado 8 de marzo de 2022, ese despacho judicial, ordenó dar prevalencia al embargo de carácter laboral, decretado dentro del proceso ejecutivo laboral de radicación No. 2022-00018-00 que se tramita en ese despacho judicial, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 465 del C. G. del P.

La norma antes mencionada, señala que *"[C]uando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados*

en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

Y en su inciso segundo, prevé lo siguiente:

> *"El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos".*

Dilucidado lo anterior, el despacho ordenará continuar con los trámites a realizar dentro del proceso de marras, advirtiendo que en cumplimiento a la norma señalada, antes de la entrega del producto del remate que se llegue a aprobar a la ejecutante, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: No aprobar el avalúo comercial del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 342-24763, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, advirtiendo a las partes que antes de la entrega del producto del remate que se llegue a aprobar a la ejecutante, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

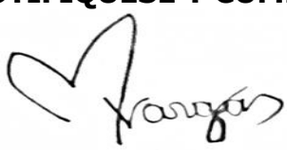

MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
JUEZA

ASG